

**ACUERDO N° 969.-:** En la Ciudad de San Lu s a CATORCE d as del mes de DICIEMBRE de DOS MIL ONCE, reunidos en la Sala de Acuerdos los Se ores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, LILIA ANA NOVILLO, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODR GUEZ, OMAR ESTEBAN URIA, FLORENCIO DAMI N RUBIO y OSCAR EDUARDO GATICA.-

**DIJERON:** I.- Que vista la presentaci n realizada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Familia y Menores N  1 de la Primera Circunscripci n Judicial, Dra. Estela In s Bustos de fecha doce de diciembre de dos mil once, en marco de la remisi n efectuada por la Sra. Juez de Familia y Menores N  2 de la misma Circunscripci n Judicial, Dra. Viviana Oste, de los autos caratulados "PEDERNERA MARCELA INES C/ LUCERO GERARDO GABRIEL S/ DIVORCIO" Expte. 220968/11 y "PEDERNERA MARCELA INES C/ LUCERO GERARDO GABRIEL S/ ALIMENTOS (LITIS EXPENSAS)". Expte. 220696, se hace necesario aclarar el alcance del Acuerdo N 856/11 dictado por este Superior Tribuna I.-

II.- Que la Sra. Juez de Familia y Menores N  2, ordena remitir ambos expedientes iniciados ante su Juzgado -fs. 34/35 y 14/15 respectivamente- al Juzgado de Familia y Menores N  1, en raz n de encontrarse tramitando la causa "PEDERNERA MARCELA INES C/ LUCERO GERARDO GABRIEL. VIOLENCIA FAMILIAR". Expte N  204204/11 y atento a lo dispuesto por Acuerdo N 856, expresando: *"...que las causas tipificadas bajo la aplicaci n de la ley de violencia familiar subsumir  en supuestos de conexidad de partes involucrados a otra nueva y posterior causa de violencia familiar y/o tutelar y/o vulnerabilidad psico-f sica, por lo cual el juez preveniente en algunas causas precedentes deber  avocarse al conocimiento de las causa sobrevinientes aun cuando la causa posterior se iniciara fuera del turno jurisdiccional correspondiente seg n el acuerdo N 301/05".*

III.- Que el Acuerdo N  856/11 en su punto I) determina la competencia de las Secretar as de Violencia Familiar, la que esta dada por

el ámbito de aplicación de la ley de Violencia Familiar -Ley N° I-009-2004 (5477 R)-, la que en su Art. 1° dispone: *“Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de los convivientes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”*.-

Que el juez interviniente en la causa por violencia, deberá avocarse *“en supuestos de conexidad de las partes involucradas a otra nueva y posterior causa de **VIOLENCIA FAMILIAR Y/O TUTELAR Y/O SITUACION DE RIESGO O VULNERABILIDAD PSICO-SOCIAL**”*- pto. II) Acuerdo N°856-. -

Nos referimos a cuestiones conexas entre las mismas partes involucradas en materia de violencia, en donde el Juez previniente deberá seguir entendiendo aun cuando la causa posterior se inicie fuera del turno jurisdiccional correspondiente según Acuerdo N° 301 /05 -pto. II) Acuerdo N° 856-.-

De ninguna manera habilita a los Sres. Jueces de Familia y Menores a prorrogar su competencia, la que es improrrogable en los términos de los arts. 1° y 6° inc. 3 y 4 de la Ley VI-0150-2004.-

Como ya se consideró en el Acuerdo N° 771/11, la creación de las Secretarías de Violencia Familiar, radica en el aumento progresivo de situaciones que debe ser atendidas de forma inmediata, haciéndose necesaria la creación dentro de los Juzgados de Familia, de una SECRETARIA ESPECIALIZADA en los temas de violencia familiar, con una atención permanente ante la denuncia de hechos contemplados en las disposiciones de la Ley N° I-009-2004 (5477 R), por lo que no constituyen estas Secretarías fuero de atracción de los demás procesos de familia, los que continuaran tramitando ante el juzgado de origen, en los términos de su competencia -art. 1 y 6 inc. 3 y 4 de la Ley VI- 0150-2004 ; art. 5 Ley N° IV-0089-2004-.-

El objetivo que se persigue, y que se comparte con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es prestar una inmediata solución a los conflictos de violencia doméstica, no debiendo ser desnaturalizado el marco de actuación de estas Secretarías, con planteos y tramites que exceden notoriamente el limitado marco procedimental fijado para la adopción de medidas urgentes tendientes a la enervación de la situación de crisis denunciada ante los estrados judiciales, conservando cada juzgado su competencia ordinaria en los demás procesos de familia.-

Por ello **ACORDARON**: I) ACLARAR a los Sres. Magistrados de los Juzgados de Familia y Menores de las tres Circunscripciones Judiciales, que el Juez interviniente en las causas iniciadas ante las Secretarías de Violencia Familiar, solo deberá avocarse al conocimiento de aquellas causas posteriores donde exista conexidad de partes involucradas y se refiera a VIOLENCIA FAMILIAR y/o TUTELAR y/o SITUACION DE RIESGO O VULNERABILIDAD PSICO-SOCIAL.-

II) NO SE REMITIRÁN al Juez de Familia y Menores interviniente, aquellas causas iniciadas con posterioridad, que por vinculación subjetiva no se refieran a la causal indicada en el punto I) de este acuerdo.-

III) RECORDAR que la competencia de los Tribunales Provinciales es improrrogable (art. 1º Ley Nº VI-01 50-2004 (5606)).-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comuniquen a quienes corresponda, firmando ante mí, doy fe.-